

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO
ECONÓMICO

N°037 -2019-GRJ/GRDE.
Huancayo, 09 DIC 2019

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Memorándum N° 1415-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 22 de noviembre de 2019; Informe Legal N° 519-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 21 de noviembre de 2019; Formula Silencio Administrativo presentado por las Sras. HERLINDA MONTOYA PARIONA Y NORMA ISABEL HUATUCO PARIONA DE VILLANUEVA, de fecha 11 de noviembre de 2019; Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 233-2019-GRJ-DRA/DR presentado por las Sras. HERLINDA MONTOYA PARIONA Y NORMA ISABEL HUATUCO PARIONA DE VILLANUEVA, de fecha 11 de setiembre de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso de apelación presentado por Herlinda Montoya Pariona y Norma Isabel Huatuco Pariona de Villanueva que interpone apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 233-2019-GRJ-DRA/DR, que DECLARA: EN EL segundo artículo, Nulidad de oficio de la constancia de posesión N° 204-2016-GRJ-DRAJ-AACHA (...) sic;

Que, en las relaciones jurídicas entre particulares, el silencio de unas personas no tiene efecto jurídico alguno, salvo que la normativa específicamente o mediante un pacto voluntario le hubiere conferido calidad de declaración de voluntad. La regla general es que el silencio de un particular frente a otro no importa alguna declaración de voluntad. Por el contrario, en el ámbito de las relaciones entre los administrados y las entidades públicas, el silencio de estas últimas conducen a que la regla general sea la inversa. **La no manifestación de voluntad de la entidad a tiempo, es considerada como un hecho administrativo al cual le sigue un tratamiento jurídico de declaración ficta.** La discusión no se centrara a diferencia a lo que sucede en el derecho privado, en si la omisión de la entidad conduce a la declaración de voluntad o no, sino a cuál será el sentido de esta declaración de voluntad aparente dispuesta por la ley, y cuáles serán los presupuestos para su acogimiento valido. Conforme conocemos, la doctrina sobre el silencio administrativo positivo afirma que se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte que opera subsidiariamente cuando la autoridad ha incurrido en la inactividad formal resolutoria a través de la sustitución de la esperada decisión expresa, por una ficción legal la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido, en los propios



	GRDE
DOC. N°	3923612
EXP. N°	2619797

términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable;

Que, en la práctica el silencio administrativo positivo muestra aspectos que le impiden alcanzar el nivel de una verdadera garantía para el administrado, a partir de su propia artificialidad como acto ficticio. Nos referimos al riesgo de la potestad invalidatoria sobreviviente, a la insuficiencia probatoria del silencio administrativo positivo y, por último, a la limitada eficacia y ejecutividad del acto ficticio favorable. En principio, tenemos que producida la inactividad resolutoria el ciudadano se encontrará en la disyuntiva de decidir por sí mismo si lo solicitado resulta conforme a derecho o no para ejercer la actividad, ya que si no fuera ajustado a derecho tendrá latente la posibilidad de un acto anulatorio por parte de la administración producto de alguna fiscalización de oficio o atendiendo recursos interpuestos por cualquier tercero afectado en sus derechos o intereses por el ejercicio de la actividad autorizada vía el silencio administrativo positivo;

Que, nuestra vigente Constitución Política del Estado consagra el derecho fundamental a la petición y la correlativa obligación de respuesta a cargo de las autoridades, en el artículo 2º inciso 20, afirmando que **"Toda persona tiene derecho: 20) A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.** Según el propio desarrollo jurisprudencia del Tribunal, el derecho a la petición administrativa implica para la Administración la asunción de determinados deberes para garantizar el contenido esencial del derecho constitucional y facilitar su desenvolvimiento. Conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional Peruano, tales deberes son los siguientes: a) Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias; b) Abstenerse de cualquier forma o modo de sanción al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho; c) Admitir y tramitar el petitorio; d) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación; e) Comunicar al peticionante la decisión adoptada, cualquiera sea su sentido (favorable o denegatorio del pedido);

Que, en efecto, el silencio positivo permite que otros derechos fundamentales que gozamos los ciudadanos (ej. Derecho a la propiedad, a construir, a desarrollar la actividad económica), podamos ejercerlos de manera inmediata no obstante que la autoridad no haya expresamente acabado de verificar su conformidad con el interés público representado por las condiciones, requisitos y compromisos que la ley exige previamente. Es legítimo que la autoridad ejerza actividad de ordenación sobre el ejercicio de nuestros derechos en relación con el interés colectivo, pero ello debe hacerse de manera eficiente y presta. De no hacerlo, el silencio administrativo positivo permite que el derecho en la base al pedido recupere plena operatividad. Por



ello, este silencio mantiene una doble conexión constitucional: es una medida complementaria del derecho de petición, pero a la vez permite dar eficacia a diversos derechos constitucionales sujetos en principio a verificación administrativa, pese a la inercia administrativa;

Que, del mismo modo la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General TUO en su artículo 199° numeral 199.1 señala "Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la misma ley, la entidad no hubiere notificado pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36° no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad. **Asimismo el numeral 199.2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213° de la ley acotada;**

Que, teniendo en cuenta la fecha de interposición de su recurso de apelación 11-09-2019 y habiendo transcurrido más de 02 meses a la fecha de interposición del silencio positivo sin que la Dirección Regional de Agricultura Junín haya resuelto su recurso impugnativo de las administradas, siendo de su exclusiva responsabilidad, emitir su pronunciamiento dentro del plazo que señala la Ley. Así lo establece el artículo 36° de la Ley N° 27444 en su numeral 36.1 "En los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo, la petición del administrado se considera aprobada sí, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera (...);

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, el Silencio Administrativo positivo, solicitado por Herlinda Montoya Pariona y Norma Isabel Huatuco Pariona De Villanueva", por cuanto el no pronunciamiento de su recurso de apelación presentado por dichas administradas ha sido responsabilidad del Director Regional de Agricultura Junín.



ARTÍCULO SEGUNDO.- LLÉVESE, a cabo la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentado por las administradas, conforme a lo establecido en el artículo 34° numeral 34.2 del T.U.O. de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y a las interesadas.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.



REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "R. Huamani Carbal".

.....
Econ. ROGELIO J. HUAMANI CARBAJAL
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

09 DIC 2019

.....
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL